

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**PROHIBICIÓN DE LA DOBLE POSTULACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR**

**MANUEL ESTEBAN MORALES DÍAZ
DIPUTADO**

EXPEDIENTE N.º 23.263

PROYECTO DE LEY

PROHIBICIÓN DE LA DOBLE POSTULACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Expediente N.º23.263

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 74bis del Código Electoral derogado¹ disponía, expresamente, la posibilidad de que una persona se postulara al mismo tiempo, como candidata a la Presidencia de la República y como candidata a una Diputación. Dicha posibilidad se dio a partir de la aprobación de la ley N° 7653 de 10 de diciembre de 1996, la cual adicionó dicho artículo.

Al respecto el citado artículo disponía lo siguiente:

“Artículo 74 bis.- Doble postulación.

Los candidatos a la Presidencia de la República podrán ser, al mismo tiempo, candidatos a Diputados si fueren postulados por sus partidos y no existiere impedimento constitucional.”

El Código Electoral actual² no contiene ninguna disposición donde se permita la posibilidad para que una persona opte por una postulación a la Presidencia de la República y a una Diputación en la misma elección, sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ha avalado³ la posibilidad de que esto ocurra, en virtud de que la Constitución Política en sus artículos 109 y 132, que establecen los impedimentos para ser Diputado, Presidente y Vicepresidente de la República,

¹ Ley N° 1536 de 10 de diciembre de 1952.

² Ley N° 8765 de 19 de agosto de 2009.

³ Ver Resolución TSE N° 4226-E8-2009 de 8hrs y 30min de 11 de 09 de 2009.

no proscriben la doble nominación a estos cargos y a una Diputación y, por tanto, es factible que una persona candidata a la Presidencia de la República pueda también aspirar a una Diputación, dado que en aplicación del artículo 11 Constitucional (Principio de Legalidad), no se pueden imponer restricciones que expresamente no hayan sido previstas en el ordenamiento jurídico positivo.

De acuerdo con el Tribunal Supremo de Elecciones, este argumento es extensivo a la posibilidad de que una persona candidata a una Vicepresidencia de la República, también opte por una Diputación; o bien, a la posibilidad que una persona opte a una Regiduría y a una Diputación.

Actualmente, las únicas prohibiciones que existen en este tema son la que establece el artículo 112 de la Constitución Política, que dispone que el ejercicio de una Diputación es incompatible con el ejercicio de todo cargo público de elección popular, con lo cual la persona electa solo podrá desempeñar uno de los dos cargos para los que se postuló y, la que dispone el artículo 148 del Código Electoral, sobre la prohibición de la nominación simultánea como candidata o candidato a Diputado por diferentes provincias.

La doble postulación ocasiona un daño a la democracia interna de los partidos políticos y con ello al sistema político y democrático mismo que, como sistema de partidos, depende de la salud y del vigor democrático, ideológico y programático de estos.

La doble postulación, al contrario, fomenta el caudillismo y desincentiva el involucramiento de nuevas personas en la política partidaria y del país, dado que la legislación avala que una sola persona pueda usar su poder político partidario, para acaparar los espacios políticos más relevantes y, además, promueve confusión y falsas expectativas hacia los electores que, incluso inadvertidamente, terminarán votando por la misma persona para ambos puestos, dado que las listas de elección para las Diputaciones son cerradas y esto resta posibilidad a que el votante opte

por la persona solo para uno de los cargos, en caso de que no desee quebrar su voto.

De acuerdo con Carolina Ovares Sánchez⁴, en el proceso electoral de 2022 se dio el mayor uso de la doble postulación en la historia política del país, ya que de las veinticinco candidaturas a la Presidencia de la República, dieciséis utilizaron la doble postulación para aspirar a la Presidencia de la República y a una Diputación y, de las 16 personas que hicieron uso de esta posibilidad, catorce se postularon, además, para una Diputación en el primer lugar de la provincia de San José, la circunscripción de mayor magnitud, con 19 Diputaciones por elegir.

Lo anterior es muestra de una clara tendencia de las figuras preponderantes de los partidos políticos (¿caudillos?, ¿dueños?) por asegurarse un puesto de poder relevante a toda costa. Estas figuras, además, utilizan esa posición ventajosa que les da su poder y la legislación, no solo para asegurarse un cargo de elección popular relevante, sino que esta concentración de poder, también les permite crear grupos de seguidores fieles y ahogar nuevas corrientes de pensamiento y nuevas figuras en las agrupaciones políticas, las cuales terminan adoptando el pensamiento y defendiendo los intereses que esa figura preponderante indique, lo cual debilita el debate democrático de ideas, propuestas y visiones de mundo, a lo interno de los partidos políticos.

En aras de la seriedad y franqueza que se le debe al elector, considero que las personas que optan por un cargo de elección popular deben enfocarse en el objetivo real que pretenden, para que el electorado pueda juzgar las propuestas con meridiana claridad.

La primera persona que debe creer seriamente en que es capaz de asumir la Presidencia de la República, una Diputación o una Regiduría, es la que se postula

⁴ Ovares Sánchez, Carolina. 2022. "Elecciones Nacionales Costa Rica 2022: entre fuerzas políticas tradicionales y fuerzas emergentes". *Elecciones* (enero-junio), 21(23): 253-266. DOI: 10.53557/ Elecciones.2022.v21n23.09 Elecciones Nacionales Costa Rica 2022: entre fuerzas políticas tradicionales y fuerzas emergentes,

y, por tanto, no debería permitirse que estos puestos de la mayor relevancia para el país sean vistos como un juego de azar, donde se apuesta al premio mayor, pero a la vez a un premio de consolación, en caso de no obtener el máximo objetivo.

Optar por un segundo puesto de elección popular, revela que la persona candidata nunca consideró seriamente que iba a lograr el máximo objetivo y revela un afán de convertir el sistema electoral en un escenario para construir una imagen que le permita escalar cargos políticos, a falta de tener méritos previos que le permitan incursionar en la política por derecho propio. Creo que no hace falta ahondar en explicaciones sobre el daño que se le produce a la democracia y al sistema político, al permitir que se utilice el sistema electoral y político de esta forma, cuando sabemos que el sistema político y el país, lo que requiere, más bien, es ser receptor de las personas que de previo han construido y elaborado una visión sólida y coherente de políticas país y méritos propios para ocupar esos cargos.

Está en las manos de las y los legisladores cerrar este portillo, dado que esta es una posibilidad que no tiene un sentido práctico, puesto que, después de todo, solo se podrá ejercer uno de los cargos a los que se postuló, en caso de ser electo en ambos; pero que sí permite introducir los vicios que hemos expuesto al sistema de partidos y al sistema democrático mismo.

En vista de que el Tribunal Supremo de Elecciones lo que aduce para permitir la doble postulación es la ausencia de una prohibición legal expresa y, por otro lado, sabemos que las prohibiciones legales en esta materia son viables, dado que ya existen algunas en el artículo 146 del Código Electoral, este proyecto de ley propone eliminar la posibilidad de la doble postulación, en todas sus manifestaciones.

En virtud de los motivos expuestos, el suscrito diputado somete al conocimiento de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley y les solicito el voto afirmativo para su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**PROHIBICIÓN DE LA DOBLE POSTULACIÓN A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR**

ARTÍCULO 1.- ADICIÓNASE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N° 8765, DE 19 DE AGOSTO DE 2009.

“Artículo 148.- Inscripción de candidaturas.

Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas en forma paritaria y alterna. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político.

Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que, para tal efecto, confeccionará el citado Registro. Junto con las fórmulas es obligatorio que el comité ejecutivo presente una biografía y una fotografía vigente de las personas candidatas a diputaciones y a la presidencia y vicepresidencias de la República. En el caso de las candidaturas a la presidencia de la República deberán presentar, además, el programa de gobierno de su partido político respectivo.

La información referida en este párrafo deberá ser entregada con el contenido y en los formatos que se definan reglamentariamente. Asimismo, obligatoriamente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) por los medios oficiales y en otros que estime convenientes, en cumplimiento del derecho de la ciudadanía a ejercer un voto informado.

Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio.

Queda prohibido que los candidatos o candidatas a la Presidencia de la República, sean al mismo tiempo, candidatos o candidatas a diputados.

La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos políticos que incumplan la participación paritaria y alterna.”

ARTÍCULO 2.- ADICIÓNASE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 16 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998.

“Artículo 16. - No podrán ser candidatos a alcalde municipal:

- a) Quienes estén inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- b) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, se les prohíba participar en actividades político- electorales, salvo emitir el voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hayan desempeñado esos cargos.
- c) **Las personas que, en la misma elección, se postulen al cargo de Diputado o Diputada de la República.”**

ARTÍCULO 3.- ADICIÓNASE UN NUEVO INCISO AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998.

“Artículo 23. - No podrán ser candidatos a regidores, ni desempeñar una regiduría:

- a) Los funcionarios o empleados a los que, según el artículo 88 del Código Electoral, les esté prohibido participar en actividades político-electorales, salvo emitir su voto. Estas incompatibilidades afectarán a quienes, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de las elecciones, hubieren desempeñado tales cargos.
- b) Los inhabilitados por sentencia judicial firme para ejercer cargos públicos.
- c) Las personas que, en la misma elección, se postulen para el cargo de Diputado o Diputada de la República o para el cargo de Alcalde o Alcaldesa Municipal.**
- d) Los afectados por prohibiciones de acuerdo con otras leyes.”

Rige a partir de su publicación.

Manuel Morales Díaz
Diputado

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada